

29
P. 3077

República Oriental del Uruguay

**ACUERDO ENTRE
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL REINO DE LOS PAISES BAJOS
SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA
PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA Y
PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y LUCHA CONTRA LAS
INFRACCIONES ADUANERAS**

La República Oriental del Uruguay y el Reino de los Países Bajos, en lo sucesivo denominados las Partes Contratantes,

CONSIDERANDO la importancia de una exacta determinación de los derechos de aduana y de otros impuestos percibidos en relación con importaciones e exportaciones, así como de garantizar la aplicación adecuada de medidas de prohibición, restricción y control;

CONSIDERANDO que las infracciones contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales, sociales, culturales, de salud pública y comerciales;

CONSIDERANDO que el tráfico transfronterizo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mercancías peligrosas, especies amenazadas de extinción y residuos tóxicos, constituye un peligro para la sociedad;

RECONOCIENDO la necesidad de cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y ejecución de sus legislaciones aduaneras,

CONVENCIDOS de que la lucha contra las infracciones aduaneras puede hacerse más eficaz a través de una cooperación estrecha entre sus administraciones de aduanas basada en claras disposiciones legales;

VISTOS los instrumentos relevantes del Consejo de Cooperación Aduanera y, en particular, la Recomendación sobre asistencia administrativa mutua del 5 de diciembre de 1953;

VISTOS ADEMÁS los convenios internacionales que contienen prohibiciones, restricciones y medidas especiales de control respecto a mercancías específicas;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO I
Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. "administración aduanera":
para el Reino de los Países Bajos: la administración central encargada de la aplicación de la legislación aduanera;
para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;
2. "legislación aduanera": cualquier disposición legal y administrativa aplicable o exigible por las administraciones aduaneras en relación con la importación, la exportación, el despacho, el tránsito, el depósito y la circulación de mercancías, incluidas las disposiciones legales y administrativas relativas a medidas de prohibición, restricción y control;
3. "infracción aduanera": cualquier violación de la legislación aduanera definida en la legislación de cada Parte Contratante, así como toda tentativa de violación de dicha legislación;
4. "reclamación aduanera": cualquier importe de derechos de aduana e impuestos a los que se aplique el presente Acuerdo, así como el importe de los incrementos, recargos, pagos retrasados, intereses y gastos en virtud de los derechos e impuestos mencionados que no se puedan recaudar en una de las Partes Contratantes;
5. "persona": tanto una persona física como una entidad jurídica,
6. "datos personales": cualquier dato sobre una persona física identificada o identificable;
7. "información": cualesquiera datos, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas de los mismos, u otras comunicaciones en cualquier formato, incluido el electrónico;
8. "administración requirente": la administración aduanera que solicita asistencia,
9. "administración requerida": la administración aduanera a la que se solicita asistencia.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO II
Ámbito de aplicación del Acuerdo

Artículo 2

1. Las Partes Contratantes a través de sus administraciones aduaneras se harán cargo de la asistencia administrativa bajo los términos establecidos en el presente Acuerdo para la correcta aplicación de la legislación aduanera y para prevenir, investigar y combatir las infracciones aduaneras, así como para la recuperación de las reclamaciones aduaneras.
2. La asistencia prestada en base al presente Acuerdo por cada Parte Contratante, lo será de acuerdo con sus disposiciones administrativas y legales y dentro de los límites de competencia de sus administraciones aduaneras y los recursos disponibles.
3. El presente Acuerdo es sin perjuicio de las actuales y futuras obligaciones del Reino de los Países Bajos y la República Oriental del Uruguay resultantes de otros acuerdos internacionales.
4. El presente Acuerdo tiene como objeto exclusivo la asistencia administrativa mutua entre las Partes Contratantes; las disposiciones del presente Acuerdo no darán origen a ningún derecho de parte de cualquier persona privada para obtener, suprimir o excluir ninguna evidencia así como para impedir el cumplimiento de una petición.
5. El presente Acuerdo se realiza sin perjuicio de las normas que rigen la asistencia mutua en asuntos penales. En caso de tener que prestar asistencia mutua de acuerdo con otro acuerdo vigente entre las Partes Contratantes, la administración requerida indicará qué autoridades pertinentes están involucradas.

CAPÍTULO III
Alcance de la asistencia

Artículo 3

1. Las administraciones aduaneras se suministrarán recíprocamente, ya sea mediante solicitud previa o por iniciativa propia, la información que contribuya a garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera y la prevención, investigación y lucha contra las infracciones aduaneras, así como la recuperación de las reclamaciones aduaneras.
2. La administración aduanera que realice investigaciones para la otra administración aduanera, actuará como si realizara dichas investigaciones por su propia cuenta o a solicitud de otra autoridad de su propio Estado.

República Oriental del Uruguay

Artículo 4

1. Previa solicitud, la administración requerida suministrará todo tipo de información sobre la legislación aduanera y los procedimientos aduaneros aplicables en dicha Parte Contratante y relevantes para las investigaciones relativas a una infracción aduanera.
2. Las administraciones aduaneras comunicarán, por iniciativa propia y sin demora cualquier información de que dispongan relativa a:
 - a) nuevas técnicas de aplicación de la legislación aduanera que hayan demostrado su eficacia;
 - b) nuevas tendencias, medios o métodos de cometer infracciones aduaneras.

CAPÍTULO IV
Casos especiales de asistencia

Artículo 5

Previa solicitud, la administración requerida suministrará en particular a la administración requirente la siguiente información:

- a) si las mercancías importadas en el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente fueron exportadas legalmente desde el territorio aduanero de la Parte Contratante requerida;
- b) si las mercancías exportadas desde el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente fueron legalmente importadas en el territorio aduanero de la Parte Contratante requerida y acerca del régimen aduanero que, en su caso, se hubiera asignado a las mercancías.

Artículo 6

1. Previa solicitud, la administración requerida realizará un control especial sobre:
 - a) las personas respecto a las cuales la administración requirente tenga conocimiento de que han cometido una infracción aduanera o sean sospechosas de haberla cometido, en particular quienes entren y salgan del territorio aduanero de la Parte Contratante requerida;
 - b) las mercancías, tanto en transporte como en depósito, respecto a las cuales la administración requirente haya comunicado que tiene la sospecha de que

República Oriental del Uruguay

han sido objeto de tráfico ilícito hacia el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente;

- c) los medios de transporte respecto a los cuales la administración requirente tenga sospecha de que han sido utilizados para cometer infracciones aduaneras en el territorio aduanero de la Parte Contratante requirente

2. Las administraciones aduaneras podrán permitir, con arreglo a su legislación nacional y mediante acuerdo o pacto mutuo, bajo su supervisión, la importación, la exportación desde o el tránsito a través del territorio aduanero de sus respectivos Estados de mercancías objeto de tráfico ilícito con la finalidad de poner fin a dicho tráfico.

Artículo 7

1. Las administraciones aduaneras se suministrarán mutuamente, ya sea previa solicitud o por iniciativa propia, información sobre las operaciones, concluidas o planeadas, que constituyan o parezcan constituir una infracción aduanera

2. En supuestos graves que pudieran implicar un daño sustancial a la economía, seguridad y salud públicas o a cualquier otro interés esencial de una Parte Contratante, la administración aduanera de la otra Parte Contratante, suministrará, en la medida de lo posible, información por su propia iniciativa y sin demora.

Artículo 8

1. Las administraciones aduaneras se prestarán asistencia mutua con vistas a recuperar las reclamaciones aduaneras con arreglo a sus respectivas disposiciones legales y administrativas nacionales para la recuperación de sus propias reclamaciones de derechos y de impuestos.

2. Las administraciones aduaneras establecerán, mediante común acuerdo, las normas relativas a la aplicación del presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del presente Acuerdo. Dichas disposiciones podrán incluir los términos y condiciones en virtud de los cuales la administración de aduanas requerida podrá aplicar sus disposiciones legales y administrativas nacionales en el sentido del apartado 1 del presente artículo según el criterio de dicha administración.

Artículo 9

1. Sólo podrá solicitarse documentación original en los casos en que las copias certificadas o autenticadas resultaran insuficientes, debiéndose devolver dicha

República Oriental del Uruguay

información lo antes posible, los derechos de la administración requerida o de terceros respecto a dicha información no se verán afectados por ello.

2. Cualquier información que se intercambie en virtud del presente Acuerdo irá acompañada de toda la información que sea relevante para su interpretación o utilización.

CAPÍTULO VI Expertos y testigos

Artículo 10

Previa solicitud, la administración requerida autorizará a sus funcionarios para que comparezcan ante un Juzgado o Tribunal de la otra Parte Contratante, en calidad de expertos o testigos en relación con una infracción aduanera.

CAPÍTULO VII Comunicación de Solicitudes

Artículo 11

1. Las solicitudes de asistencia en virtud del presente Acuerdo se dirigirán directamente a la administración aduanera de la otra Parte Contratante, debiendo realizarse por escrito e ir acompañadas de los documentos que se consideren relevantes. Cuando las circunstancias lo requieran, las solicitudes también podrán efectuarse verbalmente, pero deberán confirmarse inmediatamente por escrito.

2. Las solicitudes realizadas en conformidad con el apartado 1 del presente artículo incluirán los siguientes elementos:

- a) la administración que realiza la solicitud;
- b) el objeto y el motivo de la solicitud;
- c) una breve descripción del asunto, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento;
- d) los nombres y las direcciones de las partes interesadas en el procedimiento, si se conocen.

3. Las solicitudes realizadas por cualquiera de las administraciones aduaneras, de que se siga determinado procedimiento, serán aceptadas, sujetas a lo que dispongan las normas legales y administrativas de la Parte Contratante requerida.

República Oriental del Uruguay

4. La información a la que se refiere el presente Acuerdo será comunicada exclusivamente a los funcionarios que designe a tal efecto cada administración aduanera. La lista de los funcionarios designados se remitirá a la administración aduanera de la otra Parte Contratante con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VIII **Tramitación de solicitudes**

Artículo 12

Si la administración requerida no tuviera la información solicitada, iniciará investigaciones para obtener dicha información con arreglo a sus disposiciones legales y administrativas nacionales. Dichas investigaciones incluirán el registro de declaraciones de personas interrogadas con el fin de obtener información en relación con una infracción aduanera, así como de testigos y expertos.

Artículo 13

1. Previa solicitud por escrito, los funcionarios designados por la administración requerente podrán, con autorización de la administración requerida y en las condiciones que esta última imponga, a efectos de investigar una infracción aduanera:

- a) consultar en las oficinas de la administración requerida los documentos, registros y otros datos relevantes para obtener cualquier información respecto a dicha infracción aduanera;
- b) hacer copias de los documentos, registros y otros datos relevantes respecto a dicha infracción aduanera;
- c) estar presentes durante una investigación realizada por la administración requerida en el territorio aduanero de la Parte Contratante requerida que sea relevante para la administración requerente.

2. Cuando los funcionarios de la administración aduanera estén presentes en el territorio de la otra Parte Contratante, en las circunstancias descritas en el artículo 11 o en el apartado 1 del presente artículo, deberán hallarse en cualquier momento en condiciones de probar el carácter oficial de su misión.

3. Mientras se hallen en dicho territorio, disfrutarán de la misma protección que las leyes vigentes en la otra Parte Contratante dispensan a los funcionarios en dicho lugar y responderán de cualquier infracción que pudieren cometer.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO IX
Confidencialidad de la información

Artículo 14

1. Cualquier información recibida en virtud del presente Acuerdo se empleará solamente para los objetivos del presente Acuerdo y por las administraciones aduaneras, salvo en los casos en que la administración aduanera que suministró dicha información, expresamente apruebe su uso para otros fines o por otras autoridades. En consecuencia, dicho uso estará sujeto a las restricciones establecidas por la administración aduanera que proporcionó dicha información. En caso que la legislación nacional de la Parte Contratante que provea información así lo establezca, toda esa información sólo podrá ser utilizada en procesos penales luego que las autoridades públicas judiciales o fiscales con sede en la Parte Contratante hubieran accedido a dicho uso.

2. Cualquier información recibida en virtud del presente Acuerdo, estará sujeta, como mínimo, a la misma protección y confidencialidad a la cual esa misma clase de información está sujeta bajo la legislación nacional en lo que respecta a los ciudadanos de la Parte Contratante donde la misma se recibe independientemente de la nacionalidad, ciudadanía o residencia de las personas involucradas.

3. La información revelada por cualquiera de ambas administraciones aduaneras, bajo las exigencias del Reino de los Países Bajos o de la República Oriental del Uruguay, a lo que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 2 del presente Acuerdo, será notificada en forma anticipada a la otra administración aduanera.

Artículo 15

1. Los datos personales que se intercambien con arreglo al presente Acuerdo gozarán de un nivel de protección equivalente al nivel de protección concedido por la Parte Contratante que facilitó dichos datos.

2. Las Partes Contratantes se facilitarán mutuamente cualquier legislación que se considere relevante a los efectos del presente Artículo, relativa a la protección de los datos personales por sus respectivos Estados.

3. El intercambio de datos personales no se iniciará hasta que las Partes Contratantes hayan acordado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del presente Acuerdo que el nivel de protección es equivalente en ambas Partes Contratantes.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO X Exenciones

Artículo 16

1. No se solicitará a la administración requerida que preste la asistencia contemplada en el presente Acuerdo cuando exista la probabilidad de que dicha asistencia lesione el orden público o cualquier otro interés esencial de la Parte Contratante requerida o implique la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.
2. Si la administración requirente no pudiera cumplir una solicitud similar realizada por la administración requerida, pondrá de manifiesto dicha circunstancia en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud se supeditará al criterio de la administración requerida.
3. La administración requerida podrá aplazar la asistencia cuando ésta interfiera en una investigación, juicio o procedimiento en curso. En tal caso, la administración requerida consultará con la administración requirente para determinar si podrá prestar dicha asistencia en los términos y las condiciones que requiera la administración requerida.
4. En caso de que la asistencia se deniegue o se posponga, se deberá comunicar los motivos para la denegación o el aplazamiento.

CAPÍTULO XI Gastos

Artículo 17

1. Las administraciones aduaneras renunciarán a toda reclamación por reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, con excepción de los gastos y las dietas que hayan pagado a expertos y a testigos, así como los gastos de los intérpretes que no sean funcionarios del Gobierno, los cuales correrán a cargo de la administración requirente.
2. Las consecuencias pecuniarias de acciones de recuperación consideradas justificadas en cuanto a la legitimidad de la reclamación aduanera en cuestión o a la validez del título que permite su ejecución en la Parte Contratante requirente, correrán a cargo de la administración requirente.
3. Cuando se originen gastos de naturaleza sustancial y extraordinaria que sean o puedan ser necesarios para tramitar la solicitud, las Partes Contratantes se consultarán para fijar los términos y las condiciones bajo los cuales se tramitará dicha solicitud, así como el modo en que los gastos serán satisfechos.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO XII
Ejecución del Acuerdo

Artículo 18

1. Las administraciones aduaneras adoptarán medidas dirigidas a que sus funcionarios encargados de la investigación y la lucha contra las infracciones aduaneras mantengan contactos de manera personal y directa entre sí.
2. Las administraciones aduaneras decidirán, en el marco del presente Acuerdo, sobre la celebración de acuerdos posteriores más detallados para facilitar la ejecución del presente Acuerdo.
3. Las administraciones aduaneras se esforzarán por resolver de común acuerdo, cualquier problema o cuestión que surja con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
4. Los conflictos que no puedan ser solucionados, se resolverán por canales diplomáticos.

CAPÍTULO XIII
Aplicación

Artículo 19

1. Por lo que se refiere a la República Oriental del Uruguay, el presente Acuerdo se aplicará a todo su territorio.
2. Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a su territorio en Europa. No obstante, podrá extenderse en todos sus territorios o bien con las modificaciones necesarias a las Antillas Holandesas o a Aruba.
3. La citada extensión surtirá efecto a partir de la fecha y estará sometida a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones de finalización, que se especifiquen y acuerden mediante el canje de notas por la vía diplomática.

CAPÍTULO XIV
Entrada en vigor y extinción

Artículo 20

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a contar desde que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de

República Oriental del Uruguay

los canales diplomáticos, que se han cumplido los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo

Artículo 21

1. El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada, aunque cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento notificándolo por la vía diplomática.

2. La extinción surtirá efecto en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la denuncia a la otra Parte Contratante. Sin embargo, los procedimientos que estén en curso en el momento de la extinción se incluirán con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Salvo acuerdo en contrario, la extinción del presente Acuerdo no extinguirá su aplicación a las Antillas Holandesas o a Aruba, en el supuesto de que se hubiera extendido su aplicación a estos países, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19.

Artículo 22

Las Partes Contratantes se reunirán con objeto de proceder a la revisión del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de ellas o cuando hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen mutuamente por escrito que no será necesaria dicha revisión.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en Montevideo, el día 22 de febrero de 2007, redactado en dos ejemplares en idiomas español, neerlandés e inglés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. Si surgieran divergencias en la interpretación prevalecerá la versión inglesa

Por la República Oriental del Uruguay

Por el Reino de los Países Bajos

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO XII
Ejecución del Acuerdo

Artículo 18

1. Las administraciones aduaneras adoptarán medidas dirigidas a que sus funcionarios encargados de la investigación y la lucha contra las infracciones aduaneras mantengan contactos de manera personal y directa entre sí.
2. Las administraciones aduaneras decidirán, en el marco del presente Acuerdo, sobre la celebración de acuerdos posteriores más detallados para facilitar la ejecución del presente Acuerdo.
3. Las administraciones aduaneras se esforzarán por resolver de común acuerdo, cualquier problema o cuestión que surja con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
4. Los conflictos que no puedan ser solucionados, se resolverán por canales diplomáticos.

CAPÍTULO XIII
Aplicación

Artículo 19

1. Por lo que se refiere a la República Oriental del Uruguay, el presente Acuerdo se aplicará a todo su territorio.
2. Por lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, el presente Acuerdo se aplicará a su territorio en Europa. No obstante, podrá extenderse en todos sus elementos o bien con las modificaciones necesarias a las Antillas Holandesas o a Aruba.
3. La citada extensión surtirá efecto a partir de la fecha y estará sometida a las modificaciones y condiciones, incluidas las condiciones de finalización, que se especifiquen y acuerden mediante el canje de notas por la vía diplomática.

República Oriental del Uruguay

CAPÍTULO XIV
Entrada en vigor y extinción

Artículo 20

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a contar desde que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de los canales diplomáticos, que se han cumplido los requisitos constitucionales o internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada, aunque cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento notificándolo por la vía diplomática.

2. La extinción surtirá efecto en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la denuncia a la otra Parte Contratante. Sin embargo, los procedimientos que estén en curso en el momento de la extinción se incluirán con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Salvo acuerdo en contrario, la extinción del presente Acuerdo no extinguirá su aplicación a las Antillas Holandesas o a Aruba, en el supuesto de que se hubiera extendido su aplicación a estos países, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19.

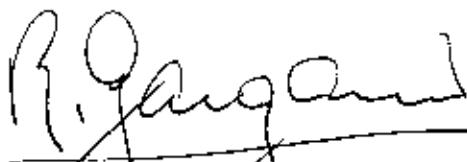
Artículo 22

Las Partes Contratantes se reunirán con objeto de proceder a la revisión del presente Acuerdo, a petición de cualquiera de ellas o cuando hayan transcurrido cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, salvo que se notifiquen mutuamente por escrito que no será necesaria dicha revisión.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

República Oriental del Uruguay

HECHO en Montevideo, el día 22 de febrero de 2007, redactado en dos ejemplares en idiomas español, neerlandés e inglés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. Si surgieran divergencias en la interpretación prevalecerá la versión inglesa.


Por la República Oriental del Uruguay


Por el Reino de los Países Bajos

